



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-221/2024 Y
SX-JRC-224/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
EDUARDO BALLESTEROS GRAYEB

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral promovidos por el Partido Acción Nacional¹, a través de su
representante propietario ante el Consejo Distrital 10 del Organismo
Público Local Electoral de Veracruz² y el Partido de la Revolución
Democrática³, a través del representante suplente ante el Consejo General
del OPLEV, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de

¹ En lo subsecuente, se podrá hacer referencia al mismo como PAN.

² En adelante podrá referirse por sus siglas OPLEV.

³ En líneas posteriores, se podrá referir como PRD.

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

Veracruz⁴, en los expedientes TEV-RIN-10/2024 y acumulados, que confirmó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes al Distrito Electoral 10, con sede en Xalapa I, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medios de impugnación locales	5
III. Medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Terceros Interesados	9
CUARTO. Causales de improcedencia.....	13
QUINTO. Requisitos de procedencia	15
II. Requisitos especiales.....	18
SEXTO. Estricto derecho	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

⁴ En adelante se podrá citar por las siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar **inoperantes** los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, ya que pretende controvertir un desechamiento que realmente no ocurrió, y los demás agravios son una exacta repetición de los que se hicieron valer en la instancia local, los cuales ya fueron estudiados y desestimados por el TEV y el actor se abstiene de controvertir las razones correspondientes.

Y por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, sus planteamientos son inoperantes, toda vez que consisten en planteamientos genéricos que en ninguna forma están encaminados a confrontar las consideraciones de la sentencia recurrida.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los partidos actores en sus escritos de demanda y de las demás constancias que integran los expedientes de los juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso y Gubernatura del estado.

3. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 10 del OPLEV, con cabecera en Xalapa, Veracruz, celebró sesión de cómputo de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa.

4. **Recuento total de casillas.** En la misma fecha, al existir indicio suficiente de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección era menor al 1%, el Consejo Distrital llevó a cabo el recuento total de casillas, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación total por candidatura		
Partido / Coalición / Candidaturas	Votación con numero	Votación con letra
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10,542	Diez mil quinientos cuarenta y dos
 FUERZA POR MÉXICO	2,962	Dos mil novecientos sesenta y dos
 PAM PRD PRD	52,315	Cincuenta y dos mil trescientos quince
 VERDE PT morena	53,172	Cincuenta y tres mil ciento setenta y dos
Candidaturas no Registradas	120	Ciento veinte
Votos Nulos	3,263	Tres mil doscientos sesenta y tres

5. Al finalizar, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y expidió las constancias

⁵ En adelante, todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo determinación contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

de mayoría a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

II. Medios de impugnación locales

6. **Expedientes locales TEV-RIN-10/2024, TEV-RIN-24/2024 y TEV-RIN-74/2024.** El once de junio, el partido Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital 10 del OPLEV, con sede en Xalapa I, presentó escrito de demanda en contra del cómputo de la elección de la diputación local de mayoría relativa en el Distrito 10 de Veracruz, en tanto que el doce de junio, el PRD por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de demanda en contra de los mismos actos.

7. Finalmente, el mismo doce de junio, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 10 del OPLEV, presentó su demanda contra los actos en cuestión.

8. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó acumular los juicios antes mencionados y confirmar los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez del Distrito Electoral Local 10, con cabecera en Xalapa I, Veracruz.

III. Medios de impugnación federales

9. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de agosto, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante el

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

Tribunal local escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada.

10. Recepción y turno. El veintitrés de agosto siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar los expedientes SX-JRC-221/2024 y SX-JRC-224/2024, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes y admitir las demandas de los juicios referidos, y al encontrarse debidamente sustanciados los asuntos declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 10 con cabecera en Xalapa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

I, Veracruz y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Acumulación

14. En el caso, es procedente acumular los juicios indicados al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Resulta viable analizar los juicios de forma conjunta porque se controvierte la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, de dieciséis de agosto del año en curso, relacionada con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 10 con cabecera en Xalapa I, Veracruz.

16. Así, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-224/2024**,

⁶ En lo subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

al diverso **SX-JRC-221/2024**, por ser el primero en recibirse en esta Sala Regional.

17. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Terceros Interesados

18. En los presentes juicios comparece el **PVEM** por conducto de Armando Ruíz Sánchez, representante ante el Consejo Distrital 10 del OPLEV, con sede en Xalapa I, Veracruz, así como Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, representante propietario de **Morena** ante el Consejo General del OPLEV y **Antonio Ballesteros Grayeb**, en calidad de candidato electo para la diputación local del Distrito 10 en Xalapa I, Veracruz; a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados.

19. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Enseguida se analiza su procedencia.

20. **Forma.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la citada Ley, el requisito en comentario se tiene por satisfecho, dado que los ocurso de comparecencia se presentaron por escrito, en ellos constan los nombres y firmas autógrafas, y se expresan las razones en que se funda un interés incompatible con los de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

21. Oportunidad. Se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes, lo cual se actualiza en la especie, ya que los comparecientes presentaron sus escritos el veintitrés, veinticuatro y veinticinco de agosto en los horarios que se describen a continuación:

Expedientes	Presentación del escrito⁷	Vencimiento del plazo	
SX-JRC-221/2024			
Partido Verde Ecologista de México	23 de agosto 13: 19 horas	25 de agosto 10:00 horas.	
Morena	24 de agosto 13:19 horas		
Antonio Ballesteros Grayeb	24 de agosto 15:49 horas 25 de agosto 9:54 horas		
SX-JRC-224/2024			
Partido Verde Ecologista de México	23 de agosto 13: 42 horas		
Morena	24 de agosto 18:04 horas		
Antonio Ballesteros Grayeb	24 de agosto 15:49 horas 25 de agosto 9:54 horas		

22. Por tanto, al recibirse sendos escritos en la hora y fecha señaladas ante el Tribunal responsable; se concluye que fueron presentados en tiempo, esto es, antes de que culminara el término como se advierte de los horarios de vencimiento del plazo y de las certificaciones que se encuentran agregadas a los expedientes arriba señalados, de ahí que sean oportunos.

⁷ Todas del año en curso.

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

23. Interés incompatible con el de los actores. Se satisface este requisito, toda vez que la sentencia controvertida confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el distrito electoral local 10, con cabecera en Xalapa I. Así, la pretensión de los actores, en tanto que éstos últimos pretenden que se revoque la sentencia controvertida, mientras que los comparecientes pretenden que subsista tal determinación.

24. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios, los terceros interesados deberán presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello, lo que se colma en el presente asunto.

25. Así, por cuanto hace a que MORENA acude por conducto de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, personería que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable y, por ende, se le tiene por acreditada esa calidad.

26. Ahora bien, es importante precisar que dicho partido político también compareció en la instancia local como actor; sin embargo, se advierte que ante esta instancia jurisdiccional comparece por conducto de una persona distinta a la que originalmente presentó el escrito ante el TEV, esto es, por conducto de su representante ante el Consejo General del OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

27. Así, si bien lo ordinario sería que quien compareciera ante esta Sala Regional fuera el representante ante el Consejo Distrital y no el representante del partido ante el Consejo General del OPLEV, pues el primero fue quien emitió el acto que se controvertió en la instancia previa, en la especie se considera que en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del compareciente y dado el contenido del acuerdo OPLEV/CG151/2023⁸ (en el cual se acordó que los consejos distritales, entre otros, estarían en funciones a partir del quince de enero y hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro); esta Sala Regional considera que el representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

28. Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de terceros interesados al PVEM y Morena, a través de sus representantes respectivos, así como a Antonio Ballesteros Grayeb.

CUARTO. Causales de improcedencia

29. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO, CONSEJERÍAS ELECTORALES, SECRETARÍA, VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EN LOS 30 CONSEJOS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024.

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

30. En el caso, se hacen valer como causal de improcedencia:

- Notoria improcedencia

31. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es **infundada**, en términos de lo que se razona a continuación.

32. El tercero interesado señala que el escrito de demanda no precisa qué disposiciones constitucionales fueron trasgredidas o bien, cuales fueron las irregularidades graves que advirtió y que el tribunal local dejó de tomar en cuenta y que contrario a lo anterior, la sentencia se encuentra dotada de legalidad, exhaustividad, objetividad y certeza

33. Asimismo, precisa que es improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos de Ley que colman la procedencia del juicio.

34. Aunado a que el actor pretende hacer valer agravios que ya fueron materia de litis ante la instancia local y no refiere en que sentido la violación podría ser determinante, pues sus afirmaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

35. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos que como causal pretende hacer valer el compareciente.

36. Pues los presentes juicios no resultan improcedentes, toda vez que las demandas se presentaron por escrito por parte legítima para promover, en estas consta el nombre de la parte actora y firma autógrafa, se identifica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

el acto impugnado, el cual resulta contrario a sus intereses y este es un acto definitivo.

37. También se identifica a la autoridad responsable y menciona los hechos, agravios, preceptos constitucionales violados, además de que las demandas fueron presentadas dentro del plazo previsto por la Ley General de Medios. Por lo que, en ese sentido, no se advierte improcedencia alguna.

38. Asimismo, el medio de defensa no resulta inconsistente, insubstancial o intrascendente, por lo que no se advierte frivolidad o imprecisión en el mismo, de ahí que, con independencia de que le asista o no la razón a los actores en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, es infundado lo que se aduce como causal de improcedencia.

39. Aunado a ello, la calificativa de los agravios o irregularidades hechas valer por las partes en juicio, así como la legalidad de la sentencia recurrida, son cuestiones que deben atenderse en el fondo del asunto respecto a la materia de controversia; por tanto, la deficiencia en los argumentos o su calificativa no puede actualizar una causal de improcedencia como lo plantean los terceros interesados.

QUINTO. Requisitos de procedencia

40. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

I. Requisitos generales

41. Forma. Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, y en las mismas, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

42. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

43. Se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada les fue notificada el diecisiete de agosto del año en curso⁹, con lo cual el plazo referido transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes, y si las demandas se presentaron el veintiuno de agosto, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

44. Tomando en cuenta los días sábado y domingo, toda vez que el asunto está relacionado con el proceso electoral.

45. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que los juicios son promovidos por los partidos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

⁹ Cédula y razón de notificación visibles a fojas 475 a 476 y 481 a 482 del cuaderno accesorio Uno del expediente SX-JRC-224/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

46. Se acredita la personería de Marco Eduardo Martínez Bretón, quien promueve en representación del PAN, debido a que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante del PAN ante el Consejo Distrital 10 del OPLEV, con sede en Xalapa I¹⁰. Así como la de Guadalupe Salmones Gabriel, quien promueve en representación del PRD, debido a que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante del PRD ante el Consejo General del OPLEV¹¹.

47. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹².

48. **Interés jurídico.** Los actores tienen interés para controvertir la resolución controvertida, toda vez que refieren que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses.

49. Además, los partidos actores tienen interés jurídico, pues fueron quienes promovieron el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que a continuación se estudiarán.

¹⁰ Consultable a fojas 35 y 36 del expediente principal SX-JRC-224/2024, en vía de informe circunstanciado.

¹¹ Verificable a fojas 20 a 21 del expediente SX-JRC-224/2024 principal, en el informe circunstanciado.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-99>

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

50. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹³.

51. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

II. Requisitos especiales

52. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se cumple ya que los partidos políticos actores aducen la violación de los artículos 14, 16, 17, 39, 40, 41 fracciones I y II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho toda vez que los actores aducen una vulneración por parte del Tribunal Electoral de Veracruz a principios constitucionales.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

54. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

55. **La violación determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

56. Y en este caso, de la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección de diputaciones locales que se llevó a cabo en el Distrito 10 con sede en Xalapa I, Veracruz.

57. Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**

14.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

58. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón a los partidos accionantes se estaría en la posibilidad de modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implique.

59. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estricto derecho

60. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

61. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

62. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

63. La pretensión del PRD y del PAN consiste que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y declare la nulidad de diversas casillas y, en su caso, la nulidad de la elección. A fin de alcanzar tal pretensión, los promoventes hacen valer los correspondientes temas de agravios que enseguida se exponen.

Partido Acción Nacional

- a. Indebido desechamiento de su demanda primigenia;**

- b. Incorrecto análisis de las causales de nulidad de la votación por la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados; por error o dolo en el cómputo de la votación, y por irregularidades graves.**

Partido de la Revolución Democrática

- a. Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;**
- b. Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación;**
- c. Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo.**

II. Metodología de estudio

64. En primer lugar se analizará el agravio del PAN relacionado con el desechamiento de su demanda primigenia, ya que de resultar fundado ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida y ordenar la reposición del procedimiento; no obstante, de no asistirle la razón se continuará con el estudio de los agravios de cada partido, relacionados con el estudio de causales de nulidad específicas, y finalmente lo relativo a la nulidad de la elección, sin que ello le genere perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se realiza el análisis correspondiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

Partido Acción Nacional

a. Indebido desechamiento de su demanda primigenia

65. El PAN señala que fue incorrecto y violatorio del principio de exhaustividad, así como de su derecho de acceso a la justicia que el TEV desechara su demanda del juicio local sin que previamente formulara un requerimiento ante la omisión de la autoridad primigeniamente responsable de anexar al escrito de presentación el escrito de demanda.

66. En concepto del PAN, el Tribunal local debió requerir a la autoridad responsable o al propio partido, ya que en el acuse correspondiente se señaló que se adjuntaba el escrito de inconformidad, pero la autoridad responsable omitió requerir dicho escrito.

67. A decir del promovente, la demanda del recurso sí se presentó a través del consejo distrital, conforme al acuse de recibo que, a su decir, adjunta a su demanda, pero la autoridad responsable omitió requerirlo, por lo que solicita que esta Sala Regional formule tal requerimiento.

Decisión de esta Sala Regional

68. Tales planteamientos son **inoperantes**, puesto que tienen como propósito combatir el supuesto desechamiento de la demanda local; sin embargo, no existe tal improcedencia.

69. En efecto, tal como se observa de la sentencia controvertida el juicio que integró el expediente TEV-RIN-10/2024 y acumulados, entre los cuales se encuentra el TEV-RIN-74/2024, promovido por el PAN sí fue

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

procedente y sí se analizaron los agravios hechos valer en la demanda primigenia.

70. En particular, debe decirse que en el estudio de las causales de improcedencia contenido en el considerando CUARTO, párrafos 52 a 95 de la sentencia controvertida no se tuvo por actualizada causal alguna de improcedencia y, por tanto, la demanda presentada por el PAN se tuvo por presentada en tiempo y forma; sin que de ninguna forma se advierta el supuesto desechamiento que pretende combatir el actor. De ahí que el agravio formulado por éste carezca de materia de estudio, ya que tiene como sustento la premisa falsa de que su demanda fue desechada.

71. En consecuencia, es inatendible el requerimiento que solicita el actor.

72. Sirven de sustento a tal inoperancia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”¹⁵.

b. Indebido análisis de las causales de nulidad de la votación por la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados; por error o dolo en el cómputo de la votación, y por irregularidades graves.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

73. El Partido Acción Nacional señala que el Tribunal responsable realizó un incorrecto estudio de las causales de nulidad que hizo valer en diversas casillas.

74. Al respecto, el actor enlista 64 casillas que impugnó por la causal prevista en la fracción V del artículo 395 del Código Electoral local, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por el Código. En cada casilla señala el nombre o datos de la persona que, a su juicio, actuó indebidamente y el cargo que ocupó, salvo en la casilla 2027 C1.

75. También, enlista 329 casillas en las que, a su juicio se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del citado artículo, consistente en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos. A juicio del PAN, existían boletas de más en 134 casillas y en 82 existían boletas faltantes y en 103 casillas derivado del recuento, se había llenado el rubro de las boletas con cero "0".

76. Finalmente, expone una relación de 85 casillas en las que afirma que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción XI del ya citado artículo 395, consistente en la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación, ya que a su juicio no existe coincidencia entre las boletas extraídas de las elecciones de diputación y gubernatura; siendo que, desde su punto de vista, debía existir plena coincidencia entre ambas elecciones.

Decisión de esta Sala Regional

77. Los agravios son **inoperantes**, toda vez que son una simple repetición de los agravios que se hicieron valer en el juicio de inconformidad local, sin que se controviertan las consideraciones en que se sustentó el fallo reclamado.

78. Sobre el particular, en las demandas que contengan medios de impugnación a través de los cuales se impugnen sentencias o cualquier tipo de resoluciones, deben exponerse de argumentos tendentes a demostrar que son erróneas las consideraciones en que se sustentan, exponiendo, por ejemplo, si los hechos o las pruebas fueron incorrectamente apreciados, o la aplicación del Derecho fue incorrecta, porque los medios de impugnación federales, en particular el juicio de revisión constitucional electoral, no son una repetición o renovación de la primera instancia.

79. Por tanto, si de la demanda se advierte que los conceptos de agravio no se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado por ser insuficientes y únicamente se integran por razonamientos vagos e imprecisos, o que incluso constituyen una reiteración de los que se hicieron valer en la instancia anterior, sin que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, deben calificarse inoperantes.

80. En el caso, al comparar los motivos de inconformidad expuestos en el recurso local y los que ahora hace valer en el presente juicio, se advierte que éstos son una reproducción textual de aquéllos, con los mismos cuadros que insertó en el recurso de inconformidad para indicar las irregularidades que alegaba, sin que controvierta las consideraciones con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

base en las cuales la responsable las atendió y resolvió en el sentido en que lo hizo.

81. En efecto, respecto a lo alegado en el recurso de inconformidad, relativo a que las mesas directivas de casilla no se integraron debidamente, la responsable, mediante cuadros esquemáticos¹⁶, puso de relieve los casos en que los funcionarios que recibieron la votación, eran los mismos que fueron designados previamente por la autoridad electoral administrativa, cuyos nombres aparecían en el encarte, así como aquellas casillas en que operó un corrimiento respecto quienes habían sido designados como funcionarios de mesa directiva de casilla o se encontraban en el listado nominal correspondiente a la sección de la casilla en que actuaron.

82. Asimismo, a partir de la foja 75 y siguientes¹⁷ de la sentencia, se advierte que el tribunal responsable evocó al análisis de la causal relativa al dolo o error en el escrutinio y cómputo, precisando el marco legal aplicable y, con el uso de una tabla se realizó el ejercicio de comparación de los datos asentados en los rubros fundamentales de las casillas referidas, resolviendo la inoperancia de la causal hecha valer, en razón de que la inconsistencia de los rubros auxiliares no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados, además de que, en el caso concreto, se llevó a cabo un recuento total, por lo que no resultaba procedente o viable realizar su análisis.

83. Finalmente, por cuanto hace a las irregularidades graves que refiere el recurrente, esto se calificó como infundado, en razón de que pretende la nulidad de la elección de diputación local con base en resultados ocurridos

¹⁶ Consultable a fojas 416 a 423 del expediente SX-JRC-224/2024 accesorio Dos.

¹⁷ Del expediente SX-JRC-224/2024 accesorio Uno, a foja 437.

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

en una elección diversa, como lo es la de Gubernatura, la cual no resultaba factible o vinculante.

84. No obstante, el PAN, en lugar de controvertir tales consideraciones, se limita a reiterar textualmente la causales y casillas primigenias, con lo cual, se actualiza su inoperancia.

85. Sirve de apoyo las jurisprudencias y tesis de rubros: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**¹⁸ 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁹.

Partido de la Revolución Democrática

a. Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;

86. El PRD argumenta que fue incorrecto que el TEV hubiera desestimado sus agravios respecto a las casillas impugnadas por haber sido integradas con personas distintas a las autorizadas, con base en la consideración de que dicho partido no señaló los nombres de las personas que presuntamente actuaron de forma irregular.

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

87. En concepto del actor, en el expediente obraban datos suficientes que permitían identificar a tales personas y los cargos en los que actuaron; por tanto, el TEV podía haber realizado el cruce de información, por una parte, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes y por la otra, con el Encarte.

88. Asimismo, señala que es incorrecto el razonamiento del TEV en el sentido de que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideran que la integró indebidamente.

89. A decir del actor, no se consideró que al momento de presentar su demanda anexó el acuse de su solicitud de documentación electoral al OPLE y esta les fue entregada hasta el mes de julio, por lo cual, no tuvo la posibilidad de poner en evidencia las irregularidades, pues a lo más que tuvo acceso fue a las actas que aparecían cargadas en el PREP, pero este es solo una herramienta de apoyo.

Decisión de esta Sala Regional

90. Dichos argumentos son **inoperantes** ya que parten de una premisa falsa, puesto que el PRD no hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral de Veracruz, consistente en la *"recepción de la votación por personas y organismos distintos a los facultados"*, en ninguna casilla.

91. En efecto, tal como se observa de la copia certificada que obra a fojas 1 a 37 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-224/2024, el PRD no hizo valer tal causal de nulidad; por ende, las supuestas

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

consideraciones respecto a que el Tribunal sí podía identificar a las personas y los cargos indebidos, no tiene ningún punto de referencia en su demanda o en la sentencia controvertida.

92. Aunado a ello, en la sentencia controvertida se analizaron 64 casillas impugnadas por dicha causal por parte del PAN y 19 por parte de Morena y en sólo una, impugnada por el PAN, se declaró inoperante (2027-C1) por el hecho de que dicho partido no señaló el nombre de la persona que supuestamente la integró ilegalmente.

93. Lo anterior, porque de acuerdo con las consideraciones de la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-893/2018, para el estudio de esta causal se debe mencionar el nombre completo de la persona que presuntamente integró de forma ilegal la mesa y recibió la votación, lo cual tuvo por finalidad evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

94. Porque de lo contrario, consideró, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

95. Así también, respecto a la casilla 2027-C1 declaró inoperante el agravio debido a que el PAN solo señalaba la casilla y el cargo de funcionario electoral sin que especificara el nombre de la persona que cuestionaba y presuntamente integró ilegalmente la mesa directiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

96. Con base en lo expuesto, con independencia de que el actor no impugnó casillas por esta causal, como lo pretende hacer valer, no controvierte las consideraciones expuestas por el TEV respecto a la única casilla que no fue estudiada. De ahí que resulten **inoperantes** sus agravios.

97. Sirven de sustento a tal inoperancia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”²⁰** y **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”²¹**

b. Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación

98. Señala el PRD que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad ya que pasó por alto que en la demanda primigenia se hizo valer que en la diligencia de recuento la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, ya que no contenían boletas sobrantes, votos asignados a cada partido político o, en su caso, votos nulos; pero el TEV se limitó a declarar inoperantes sus planteamientos respecto 183 casillas con el argumento de que el recuento depuró toda anomalía.

Decisión de esta Sala Regional

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.

²¹ TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV.3o.A. J/3 ; J. Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital: 178556: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

99. Dichos planteamientos son **inoperantes**, ya que el TEV sí se pronunció sobre los agravios de la demanda primigenia y los argumentos del PRD omiten controvertir las consideraciones de la resolución controvertida, bajo el planteamiento genérico y subjetivo de que el citado Tribunal incurrió en una falta de exhaustividad.

100. Al respecto, conviene aclarar que el actor controvirtió 213 casillas, tal como se aprecia a fojas 25 a 29 de la demanda local.

101. Al realizar el estudio correspondiente, el TEV determinó que en la elección analizada aconteció un recuento total de los paquetes electorales de las casillas que integran el Distrito, por actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 233, fracción X, inciso a), del Código Electoral, relativo a que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y ubicado en segundo lugar era igual o menor a un punto porcentual; por lo tanto, el análisis de un supuesto error entre rubros contenidos en actas de escrutinio y cómputo había quedado superado con los nuevos datos obtenidos del recuento.

102. Además, determinó que el PRD pretendía un ejercicio de comprobación de rubros asentados entre actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y las constancias de recuento, lo cual no resultaba factible, ya que la hipótesis de nulidad únicamente se acreditaría cuando existieran irregularidades o discrepancias en los rubros fundamentales contenidos exclusivamente en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, en tanto que el recuento tiene el objeto de subsanar o corregir cualquier error aritmético o inconsistencia que se presentase en los rubros fundamentales y consecuentemente sustituir los datos originalmente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

asentados en las actas de escrutinio y cómputo para dotar de certeza los resultados.

103. Por tanto, no procedía un ejercicio de confrontación entre las actas de recuento y las levantadas en casilla.

104. Precisó también, que las manifestaciones relativas a que al realizarse el recuento existieron casillas que no contenían los paquetes relativos a los votos válidos, así como una presunta inexistencia de boletas sobrantes inutilizadas ya había sido motivo de pronunciamiento en la resolución incidental TEV-RIN-24/2024 INC- 1 y, a pesar de ello, el PRD invocaba la causal de nulidad con la misma narrativa de agravio dada para su petición de recuento.

105. Ahora, ante esta Sala Regional, el partido actor omite controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada respecto a la causal de nulidad hecha valer y, en su lugar, aduce una supuesta falta de exhaustividad sin exponer mayores manifestaciones que confronten las consideraciones del Tribunal responsable; por ende, es que resulta **inoperante** su agravio.

106. Finalmente, respecto a que en la instancia local el TEV dejó de analizar que la paquetería carecía de elementos mínimos de seguridad, ello es un argumento genérico y sobre todo, novedoso que amerita precisar que la presente instancia federal está diseñada para revisar los agravios que se formulen contra la resolución reclamada, sobre aspectos que el tribunal local tuvo la posibilidad de pronunciarse previamente.

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

107. Si se permitiera la formulación de agravios reiterativos o novedosos, esta Sala Regional incumpliría su función como instancia de revisión, generando indebidamente a nivel federal una renovación de la instancia local, desarticulando la lógica que rige al sistema de medios de impugnación electoral federal, tratándose de la instancia de alzada frente a las determinaciones que emitan los tribunales electorales locales.

108. De ahí que se robustezca la determinación de que dicho agravio resulta **inoperante**, toda vez que la parte promovente no hizo valer ante la responsable tal manifestación.

109. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**²².

c. Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo

110. El PRD argumenta que es evidente que la intervención del ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, en contra de los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo, pues tal como se expuso en la demanda de origen, las manifestaciones e intervenciones realizadas por el presidente de la República vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y

²² De Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

equidad de la contienda, atribuidos al citado servidor público e incidieron en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas.

Decisión de esta Sala Regional

111. Tales planteamientos son **inoperantes**, ya que consisten en una mera reproducción de las consideraciones de la sentencia controvertida, sin que realmente las confronte.

112. Ciertamente, en esencia, el PRD planteó la nulidad de la elección por violaciones a los principios de neutralidad e imparcialidad y a la equidad en la contienda por la presunta intervención del Presidente de la República a través de las conferencias matutinas conocidas como las “mañaneras” las cuales se utilizaron para ubicar en una posición de ventaja indebida a las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, como en el caso de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 10 de Xalapa I.

113. Al respecto, después de exponer el marco jurídico aplicable y diversas consideraciones de precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional, el TEV determinó declarar inoperantes tales argumentos porque, a su juicio, el PRD incumplía con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a determinar la nulidad de la elección.

114. En este sentido, precisó que el PRD no señaló ni acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de la elección, pues de la revisión detallada a sus planteamientos,

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

115. Asimismo, que las menciones a la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución federal, cierto es que, si no **eran vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección** no podrían tener el efecto de declarar la nulidad, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

116. Además, que, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales era inoperante para controvertir los resultados de la elección impugnada, al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios.

117. Así pues, el actor se limita a referir que sí expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida y cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo; sin embargo, no detalla de qué manera o cómo expuso tales aspectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

118. Finalmente, es insuficiente la referencia del actor de que de no haber habido tal intervención del Presidente no se estaría frente a una diferencia insuperable, pues, como se ha visto, las consideraciones del TEV básicamente consisten en que no se expuso ni se demostró alguna relación de causalidad o determinancia respecto a tales resultados.

119. Sirven de apoyo las jurisprudencias “**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**”²³ y 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”²⁴.

III. Conclusión

120. Consecuentemente, al haber sido declarados **inoperantes** los agravios, por las razones antes expuestas, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

121. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

²³ TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV.3o.A. J/3 ; J. Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital: 178556: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁴ Sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

SX-JRC-221/2024 Y ACUMULADO

122. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio SX-JRC-224/2024 al diverso SX-JRC-221/2024, por ser este el que se recibió en primer lugar.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.